Honorables:
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUTICIA
SALA LABORAL (Bogotá D.C)
E. S. D.

ACCIONANTE	:	Eric Eduardo Medina Velandia
ACCIONADO	:	Sala Laboral del Tribunal Superior Juzgado 14 Laboral del Circuito
DERECHOS	:	Debido Proceso Art. 29 Superior
ASUNTO	:	Acción de Tutela Art. 86 C.P y Decreto 2591/1991

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/DEFECTO ORGANICO/ERRO INDUCIDO EN PROCESOS JUDICIALES/DESCOJOCIMIENTO DEL PRECEDENTE/CONVENCION COLECTIVA COMO FUENTE DE DERECHO/ LA ANALOGIA DE LA LEY

Eric Eduardo Medina Velandia, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, plenamente identificado con **C.C No 79.805.605** expedida en la ciudad de Bogotá D.C actuando en causa propia presento **Acción de Tutela,** en virtud del artículo 86 Superior y el Decreto 2591/1991, contra de la **Dra. Luz Patricia Quintero Calle,** quien funge como Magistrada de la **Sala Laboral del Tribunal Superior** de Bogotá D.C y **Juzgado 14 Laboral del Circuito** por flagrante violación a mi derecho fundamental al **Debido Proceso** consagrado en el artículo **29** Superior y **Violación de Derechos de Reunión y Asociación Sindical** consagrado en el artículo **39** ibidem

"Este Acción Constitucional tiene como fundamento la siguiente"

SITUACIÓN FACTICA:

PRIMERO: Soy trabajador de la compañía **Gaseosas Colombianas S.A.S (Gascol S.A.S),** persona jurídica de Derecho Privado, debidamente registrada bajo **Nit No 860.005.265 - 8** expedida ante la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, donde inicialmente trabaje para la misma de forma tercerizada por temporales de servicio entre los años desde el año **1998** hasta el **2008**

SEGUNDO: El **5/Junio/2008** celebre un contrato individual de trabajo con **Gaseosas Colombianas S.A.S** empresa demandada en el cargo de **Supernumerario No Calificado** y al año 2010 se modifica a **Operario Montacarguista**.

TERCERO: El día **19/Marzo/2020** se fundó el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas Y con Registro Sindical **No 10** y **NIT No 901.413.898 - 8** inspección de trabajo Zipaquirá.

CUARTO: Dentro del sindicato fui elegido Fiscal Nacional.

QUINTO: En fecha de **24/Junio/2021** Gaseosas Colombianas S.A.S presento en mi contra **Demanda de Levantamiento de Fuero Sindical.**

SEXTO: La demanda le correspondió al accionado **Juzgado 14 Laboral del Circuito** bajo radicado **11001310501420210026800**

SEPTIMO: En audiencia pública mediante Auto de fecha **26/Agosto/2022** la accionada **Juez 14 Laboral del Circuito** negó la notificación del Ministerio Público. y en su momento el **Dr. Alberto Rafael Molina Ramos,** mayor de edad, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, plenamente identificado con la **C.C No 84.080.717,** expedida en Riohacha (La Guajira) abogado en ejercicio y con **T.P No 192.545,** expedida por el Honorable **Consejo Superior de la Judicatura,** presento **Recurso de Apelación** en contra de la decisión.

OCTAVO: Le correspondió por reparto a la **Dra. Luz Patricia Quintero Calle** Magistrada de la **Sala Laboral del Tribunal Superior** de Bogotá, quien mediante Auto de fecha **18/Noviembre/2022** confirmo la decisión de la Ad Quo de tener por no contestada la demanda.

NOVENO: Para el proceso en mención me representaba el **Dr. Hernán Giovanny Mahecha Gutiérrez** con **C.C No 80.040.206** y **T.P No 340.168** del **Consejo Superior de la Judicatura** quien renuncio y nombre como mi nuevo apoderado al **Dr. Edgardo Enrique Viloria Mercado,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, plumamente identificado con al **C.C No 3.744.799** de Puerto Colombia Atlántico, abogado en ejercicio y portador de la **T.P No 120.652** expedida por el **Honorable Consejo Superior de la Judicatura.**

DECIMO: En audiencia pública de fecha **14/Marzo/2023** mi apoderado judicial promovió Incidente de Nulidad por Violación al Debido Proceso el cual fue denegado de plano por el accionado Juzgado 14 Laboral del Circuito, decisión que fue apelada y sustentada por mi apoderado judicial.

DECIMO PRIMERO: Nuevamente fue designada por reparto la Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** quien confirmo la decisión de denegar el incidente de nulidad propuesto en fecha de **24/Abril/2023**

DECIMO SEGUNDO: Regresando al juzgado de origen, mediante Sentencia de fecha **18/Mayo/2023** el accionado Juzgado 14 Laboral del Circuito decreto Levantar mi fuero sindical, sentencia que fue apelada por mi apoderado judicial.

DECIMO TERCERO: Nuevamente le correspondió por reparto a la accionada Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** **DECIMO CUARTO:** Por el sistema e Justicia XXl se observa que publico Sentencia Confirmada el día **9/Junio/2023**

DECIMO CUARTO: El día **14/Junio/2023** mi poderdante radico a la Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** Solicitud de Impedimento bajo los preceptos del articulo 140 de la Ley 1564/2012

DECIMO QUINTO: Aun así a pesar que la magistrada accionada tuvo conocimiento de la solicitud de impedimento lo que hizo fue el día **15/Junio/2023** notificar por Edicto el fallo en Segunda Instancia, con fines de notificar y dejar ejecutoriada el fallo de segunda instancia en virtud del literal d artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO SEXTO: Hasta la presentación de esta Acción Constitucional se vulnera flagrantemente mi derecho fundamental al Debido Proceso y Fuero Sindical, porque en primera medida la accionada Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle**, bajo el error factico fallo sin competencia para actuar y por parte del accionado Juzgado 14 Laboral del Circuito, se transgredió el mismo derecho a raíz de que ni estableció la forma de pago de mi salario en pandemia y nunca realizaron un plan de pago salarial a los trabajadores en aislamiento obligatorio.

CONSIDERACIONES:

Bajo el presente libelo introductorio argumento los siguientes títulos: **(1)** Procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales **(2)** Defectos Judiciales en el caso concreto **(3)** Juicio de constitucionalidad bajo el sub examine **(4)** Prueba de la vulneración del derecho fundamental invocado **(5)** Conclusiones del Sub Examine

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

1.1: TENOR TELEOLÓGICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES: Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, será procedente este Recurso de Amparo, toda vez de que se cumplen a cabalidad, los presupuestos constitucionales del artículo 86 Superior, como también los preceptos legales del Decreto 2591/1991 y en lo pertinente por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en aras de garantizar m Derecho Fundamental al Debido Proceso.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 590/2006 con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño preciso:

"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Importancia

La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo más preciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho"

En efecto la Cosa Juzgada no es absoluta y no vulnera el Principio de Seguridad Jurídica, cuando a través de la Acción de Tutela se deben proteger derechos fundamentales por sentencias transgresoras de los mismos, señalando el alto tribunal lo siguiente:

"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-No vulnera los principios de seguridad jurídica y de autonomía funcional del juez

El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo. Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas"

Esa revisión constitucional y cambio de fallo judicial es posible así lo determina la Corte Constitucional:

"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-No viola la distribución constitucional de competencias entre las altas cortes

El argumento según el cual la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como "órganos de cierre" de la respetiva jurisdicción, es falso, pues el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional"

Los jueces de la República son de igual manera servidores públicos y autoridades judiciales, en tanto es prevalente la Acción de Tutela:

" Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales.

En cuanto a lo segundo, no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad

Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia.

Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

1.2: VICIOS DE LOS FALLOS JUDICIALES: La Corte Constitucional determino en la Sentencia precitada los defectos judiciales que son:

DEFECTO ORGÁNICO: Surge cuando el funcionario judicial que dictó la sentencia impugnada carece de competencia para ello.

DEFECTO PROCEDIMENTAL: Tiene lugar cuando el juez de la causa adopta su decisión sin tener en cuenta el procedimiento establecido para el proceso sometido a su conocimiento.

DEFECTO FÁCTICO: Se presenta cuando la decisión del juez carece de apoyo probatorio, del cual pueda aplicar el supuesto legal en el que soporta su sentencia.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO: se presenta cuando el funcionario judicial decide con fundamento en normas inexistentes o que han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional o, también, cuando se comprueba una evidente contradicción entre los argumentos expuestos y la decisión adoptada.

ERROR INDUCIDO: Se incurre en esta causal cuando el juez es víctima de un engaño por parte de terceros y, con ocasión de ello, su decisión afecta derechos fundamentales.

DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN: Se observa cuando los servidores judiciales no dan cuenta de los supuestos fácticos y jurídicos de sus decisiones "en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional".

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: Esta hipótesis se presenta cuando se desconoce la posición consolidada que, sobre una misma materia, ha fijado el respectivo órgano de cierre.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: Se incurre en esta causal cuando el funcionario judicial profiere una decisión que lesiona los principios, las reglas y los postulados señalados por la Carta Política.

Que para el caso concreto se alegaran las causales (Defecto Orgánico, Error Inducido y Violación Directa de la Constitución)

1.3: REQUISTOS PARA LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICALES: Para acceder a la Acción de Tutela, hay una serie de requisitos, establecidos bajo precedente, para que se cumpla la subsidiariedad abstracta y material y se desarrolle la procedencia del Recurso de Amparo.

En Estricto Sensu es la **OPORTUNIDAD** que comprende un tiempo razonable, tal como en el caso particular la accionada Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** profirió Sentencia de Segunda Instancia en fecha de **9/Junio/2023** y la publico mediante edicto el **15/Junio/2023,**
LEGITIMIDAD en este caso la legitimación de la causa es por activa, por cuanto soy el titular de los derechos fundamentales invocados y por otra parte

SUBSIDIARIEDAD No existe otro mecanismo procesal prevalente, toda vez de que no existen más acciones procesales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el Proceso de Levantamiento de Fuero Sindical no es susceptible del Recurso Extraordinario de Casación.

De acuerdo con lo anterior, además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración, y que no existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

II. DEFECTOS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO

DEFECTO ORGÁNICO: Surge cuando el funcionario judicial que dictó la sentencia impugnada carece de competencia para ello.

En el Sub Judice se aplica la causal porque la accionada Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C no se declaró impedida.

El día 14 de Junio de los corrientes mi abogado presento solicitud a la accionada para que se declarara impedida de conformidad del artículo 140 de la Ley 1564/2012 que consagra en su inciso 1º lo siguiente:

“ DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”

En ese orden de ideas mi apoderado cumplió con la carga procesal establecida por el legislador:

“deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta”

Acto procesal realizado el día **14/Junio/2023**, donde la Magistrada en lugar de declararse impedida lo que hizo fue publicar el edicto con al Sentencia de Segunda Instancia el día **15/Junio/2023**

La causal que se alego fue la del numeral 2º artículo 141 de la Ley 1564/2012 que consagra:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Efectivamente la Magistrada accionada conoce de este proceso ya que ha sido falladora de segunda instancia, contra el Auto del **26/Agosto/2022** proferido por la Ad Quo Juzgado 14 Laboral del Circuito por el cual se negó la pretensión por el Dr. Alberto Molina abogado en ese entonces de Sintragacerv niega solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda al ministerio público

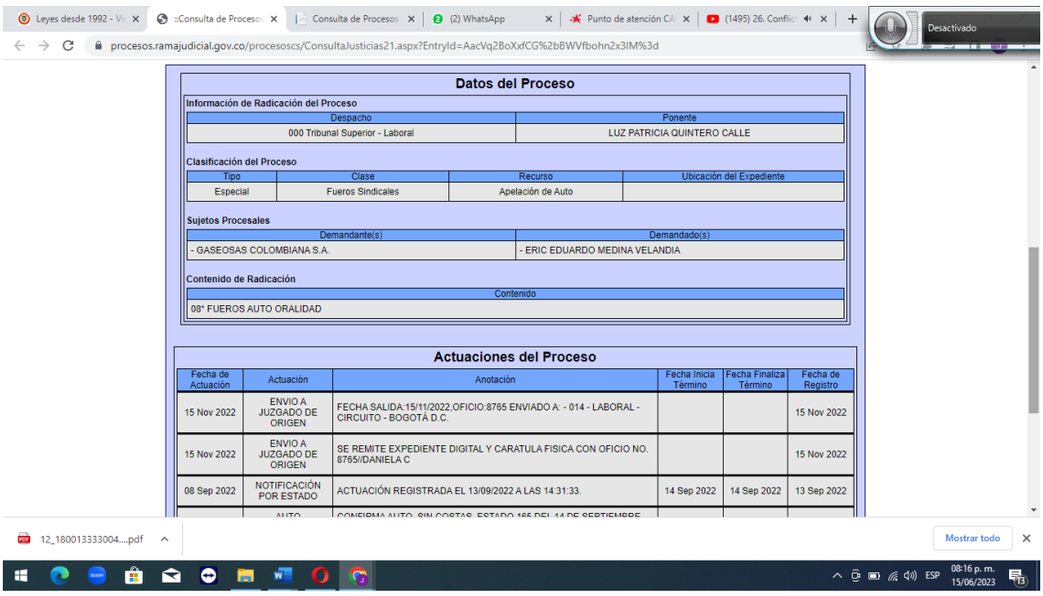

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especial	Fueros Sindicales	Apelación de Auto	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GASEOSAS COLOMBIANA S.A.	- ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA

Contenido de Radicación

Contenido
08° FUEROS AUTO ORALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Nov 2022	ENVIO A JUZGADO DE ORIGEN	FECHA SALIDA:15/11/2022,OFICIO:8765 ENVIADO A: - 014 - LABORAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			15 Nov 2022
15 Nov 2022	ENVIO A JUZGADO DE ORIGEN	SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL Y CARATULA FISICA CON OFICIO NO. 8765//DANIELA C			15 Nov 2022
08 Sep 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2022 A LAS 14:31:33.	14 Sep 2022	14 Sep 2022	13 Sep 2022

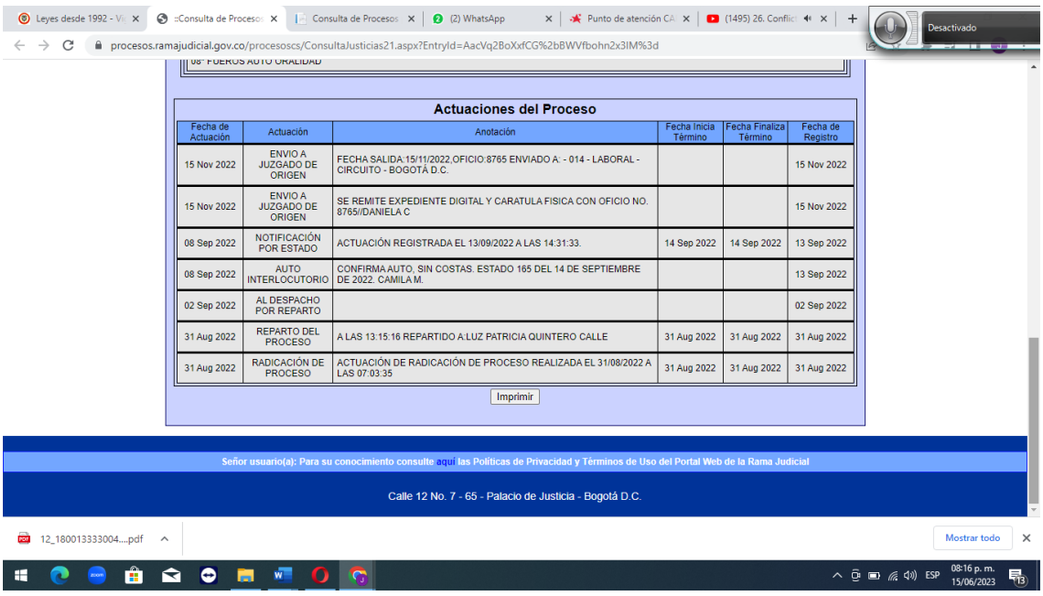

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Nov 2022	ENVIO A JUZGADO DE ORIGEN	FECHA SALIDA:15/11/2022,OFICIO:8765 ENVIADO A: - 014 - LABORAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			15 Nov 2022
15 Nov 2022	ENVIO A JUZGADO DE ORIGEN	SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL Y CARATULA FISICA CON OFICIO NO. 8765//DANIELA C			15 Nov 2022
08 Sep 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2022 A LAS 14:31:33.	14 Sep 2022	14 Sep 2022	13 Sep 2022
08 Sep 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	CONFIRMA AUTO, SIN COSTAS. ESTADO 165 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022. CAMILA M.			13 Sep 2022
02 Sep 2022	AL DESPACHO POR REPARTO				02 Sep 2022
31 Aug 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 13:15:16 REPARTIDO A LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE	31 Aug 2022	31 Aug 2022	31 Aug 2022
31 Aug 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/08/2022 A LAS 07:03:35	31 Aug 2022	31 Aug 2022	31 Aug 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Y además su Señoría la Magistrada accionada fue Ad Quem en este proceso y conoció de la Alzada contra el Auto de fecha **14/Marzo/2023** proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito la cual negó el Incidente de Nulidad que mi apoderado presento

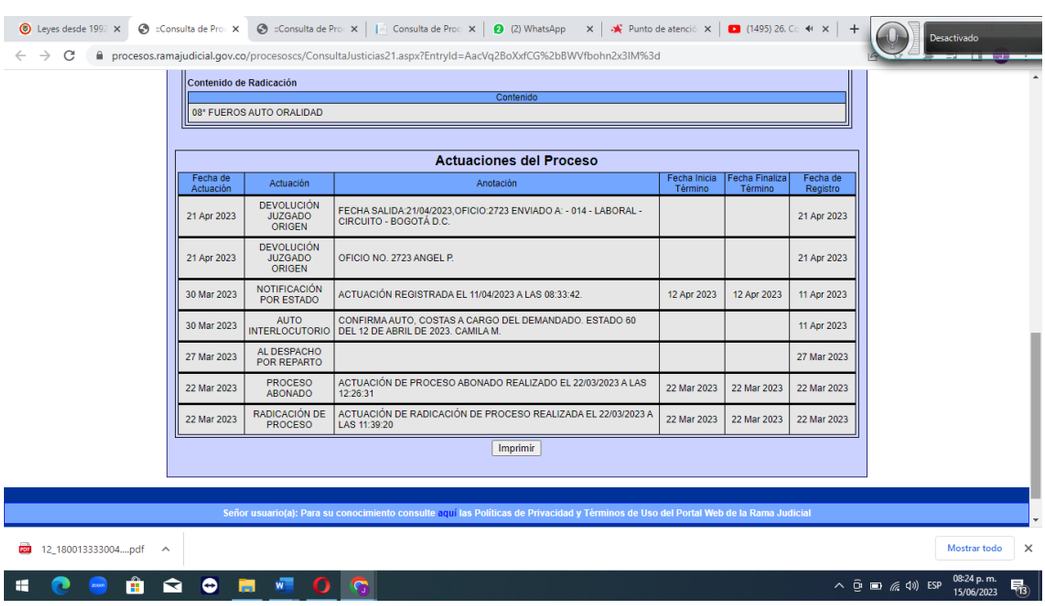

Contenido de Radicación

Contenido
08° FUEROS AUTO ORALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Apr 2023	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:21/04/2023,OFICIO:2723 ENVIADO A: - 014 - LABORAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			21 Apr 2023
21 Apr 2023	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	OFICIO NO. 2723 ANGEL P.			21 Apr 2023
30 Mar 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2023 A LAS 08:33:42.	12 Apr 2023	12 Apr 2023	11 Apr 2023
30 Mar 2023	AUTO INTERLOCUTORIO	CONFIRMA AUTO, COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO. ESTADO 60 DEL 12 DE ABRIL DE 2023. CAMILA M.			11 Apr 2023
27 Mar 2023	AL DESPACHO POR REPARTO				27 Mar 2023
22 Mar 2023	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 22/03/2023 A LAS 12:26:31	22 Mar 2023	22 Mar 2023	22 Mar 2023
22 Mar 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/03/2023 A LAS 11:39:20	22 Mar 2023	22 Mar 2023	22 Mar 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

De esa manera se prueba el Defecto Orgánico perpetrado por la accionada Magistrada

ERROR INDUCIDO: Se incurre en esta causal cuando el juez es víctima de un engaño por parte de terceros y, con ocasión de ello, su decisión afecta derechos fundamentales.

Esta causal hace relación directa al proceso y los criterios adecuados por los despachos accionados, quienes fueron inducidos al error por parte dela Compañía Gaseosas Colombianas SAS con la demanda de Levantamiento de Fuero Sindical presentada en mi contra donde presentó las siguientes argucias:

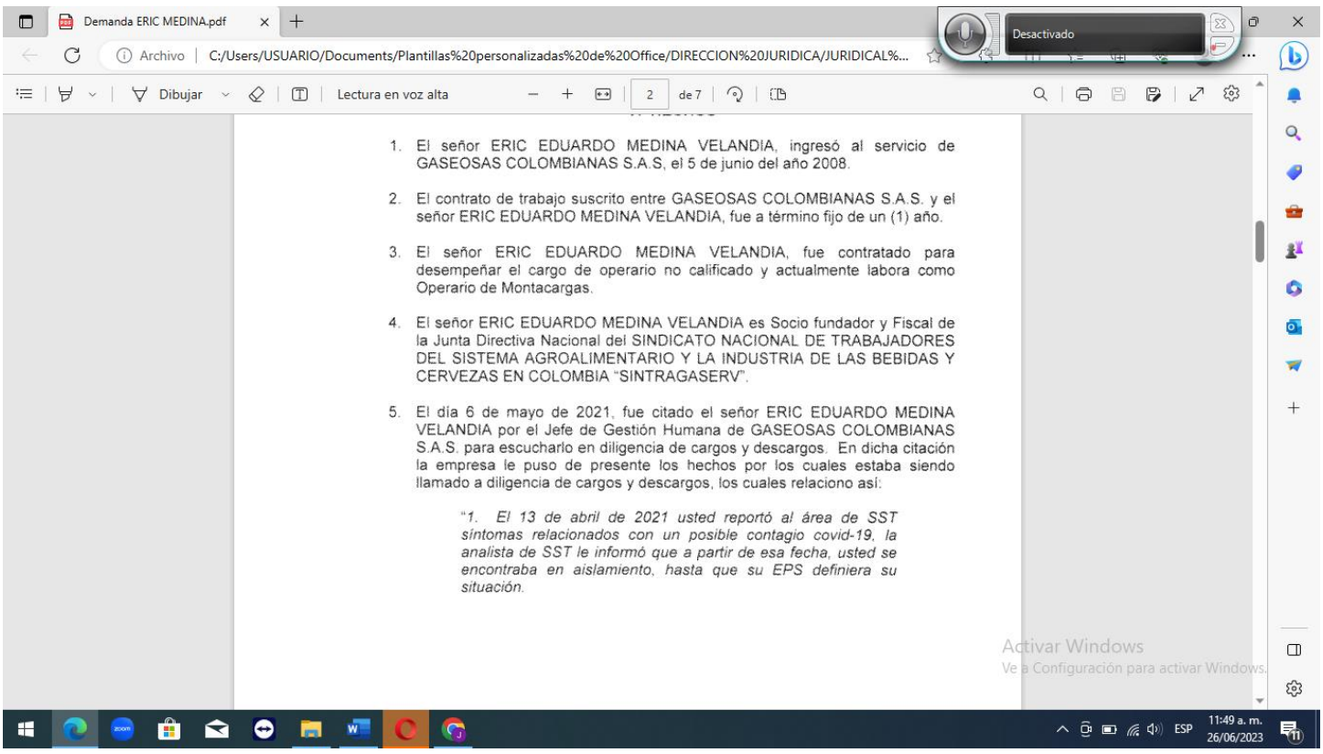

2. El 15 de abril de 2021 usted pese a encontrarse en aislamiento por direccionamiento del área SST se presentó a la planta para cobrar su salario.

3. Ese día entregó usted una incapacidad que iba del 14 al 16 de abril de 2021, con diagnóstico U072 (covid no especificado), lo que quiere decir es que usted se encontraba a la espera de definir si tenía el virus o no, situación que luego fue confirmada con el resultado positivo de la prueba que se realizó.

4. Usted se presentó a la planta no solo con orden de aislamiento sino con el virus en su cuerpo incumpliendo normas de carácter de salud pública, colocando en riesgo de contagio a cualquier personal de la planta con el que pudo tener contacto ese día."

De conformidad con los hechos antes mencionados, la empresa concluyó que existía mérito suficiente para abrir un proceso disciplinario al señor ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA por la presunta falta a las disposiciones legales, contractuales y del reglamento interno de trabajo por incumplir sus obligaciones como trabajador y poner en riesgo a sus compañeros y demás personas en las instalaciones de la empresa, al hacerse presente portando el virus covid – 19 activo en su cuerpo.

De igual manera en la citación a cargos y descargos, la empresa le hizo saber al señor MEDINA VELANDIA que podía entregar las pruebas y declaraciones que pretendan hacer valer en el esclarecimiento de los hechos.

5. El día 22 de mayo de 2021 a las 9:45 a.m., fue escuchado el señor ERIC

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Demanda ERIC MEDINA.pdf
Archivo | C:/Users/USUARIO/Documents/Plantillas%20personalizadas%20de%20Office/DIRECCION%20JURIDICA/JURIDICAL%...
Dibujar | Lectura en voz alta | 3 de 7
Desactivado

ese día."

De conformidad con los hechos antes mencionados, la empresa concluyó que existía mérito suficiente para abrir un proceso disciplinario al señor ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA por la presunta falta a las disposiciones legales, contractuales y del reglamento interno de trabajo por incumplir sus obligaciones como trabajador y poner en riesgo a sus compañeros y demás personas en las instalaciones de la empresa, al hacerse presente portando el virus covid – 19 activo en su cuerpo.

De igual manera en la citación a cargos y descargos, la empresa le hizo saber al señor MEDINA VELANDIA que podía entregar las pruebas y declaraciones que pretendan hacer valer en el esclarecimiento de los hechos.

5. El día 22 de mayo de 2021 a las 9:45 a.m., fue escuchado el señor ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA en diligencias de cargos y descargos.

6. A la diligencia de cargos y descargos del señor ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA, asistió el señor JOHNY MAURICIO VELANDIA SÁNCHEZ como representante del sindicato SINTRAGACERV y el señor CEDIEL BERNAL en calidad de interventor AIM.

7. Del cuerpo del acta levantada en la diligencia de cargos y descargos, la cual me permito aportar con la presente demanda, se puede concluir que el señor ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA no explicó suficientemente los hechos relacionados en la citación para los descargos y por el contrario, dio explicaciones confusas que en ningún momento fueron de buen recibo para la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

8. De conformidad con lo anterior, se puede concluir que existió una clara violación a las normas sanitarias, también a las obligaciones y prohibiciones consignadas en el contrato de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo por parte del señor ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA y en la [illegible]

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

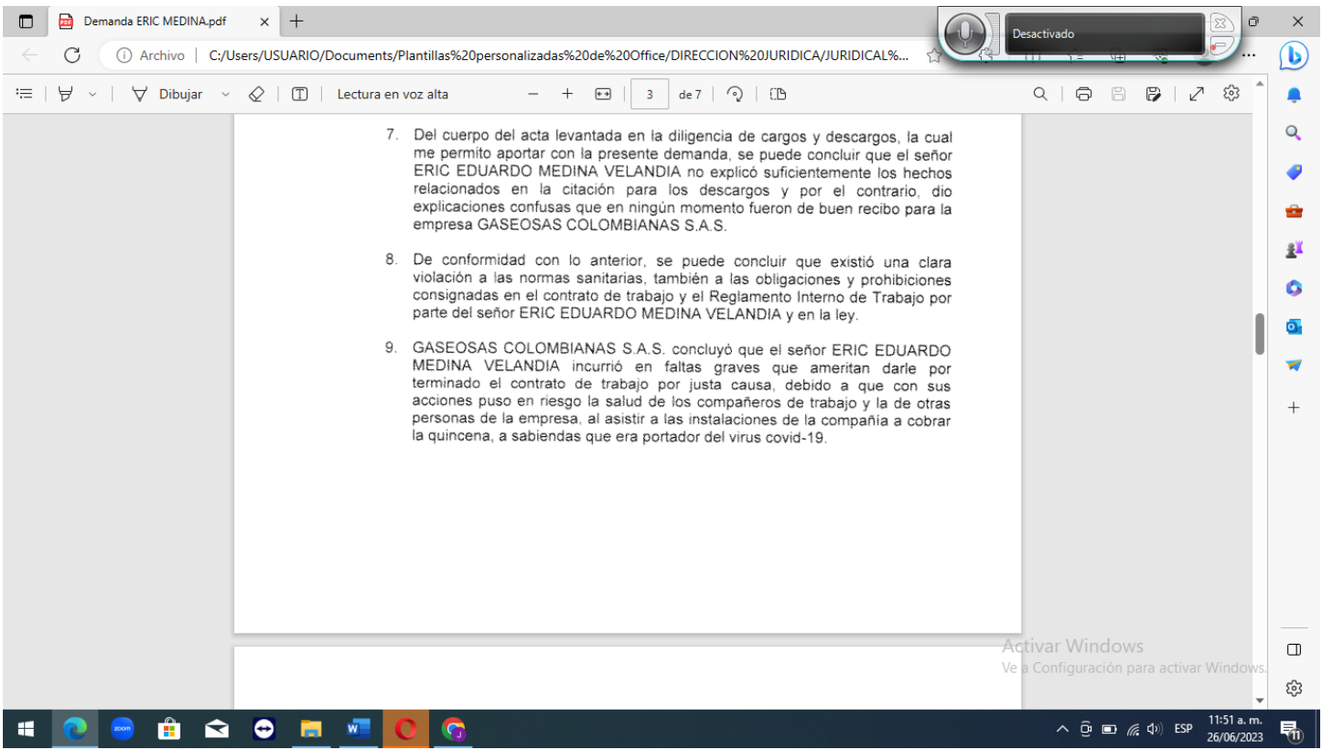

En defensa de lo antedicho por la demandada el suscrito argumento:

Asevero el togado representante judicial del demandante lo siguiente:

"Las causales que se invocan para la autorización del despido son:

En el contrato de trabajo, en el numeral 1° de la cláusula decima JUSTAS CAUSAS DEL DESPIDO, establece: Cualquier violación por parte del trabajador de las obligaciones o prohibiciones legales, contractuales o reglamentarias lo mismo que cualquier violación de las instrucciones que en forma general o individual imparta la empresa

REPLICA: No procede dicha cláusula porque yo reclame mi salario el día **13/Mayo/2021** y la orden de aislamiento fue notificada electrónicamente en debida forma el día **16/Mayo/2021,** por tal razón de ninguna manera se omito la orden impartida por parte de la empresa.

Además, el togado refirió:

Finalmente, el inciso 1° de la cláusula suscrito Eric Eduardo Medina Velandia y Gaseosas Colombianas S.A.S establece:

"Decimo tercera: Terminación del Contrato, habrá lugar a la terminación de este contrato cuando se presenten las cláusulas previstas en la ley, y además por parte de la empresa cualquier falta grave calificada como tal en el presente contrato, en el Reglamento Interno del Trabajo o de higiene y seguridad social de la empresa, como también las contenidas en la Resoluciones y ordenes emanadas de la dirección de la empresa"

REPLICA: De igual manera dicha cláusula no se cumple, porque jamás existió de mi parte violación a la orden impartida de aislamiento, ya que cuando yo me dirigí a las instalaciones de la empresa a reclamar el salario era **13/Mayo/2021** y la orden de aislamiento preventivo fue notificada electrónicamente el día **16/Mayo/2021,** por tal razón es diáfano e intangible lo que ostenta el extremo demandante, ya que por toda circunstancia esa violación de medidas sanitarias jamás fue ejecutada por parte del suscrito; siendo un juicio de valor categórico subjetivo por parte del jurista defensor de los demandantes.

Imputan de igual forma lo siguiente:

La causal sexta del Artículo 62° previene:

Artículo 62°: terminación del contrato por justa causa.

Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo

Por parte del patrono

6. Cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo a los artículos 58° y 60° del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal impactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales y reglamentos

REPLICA: No se realizó una exposición taxativa, del numeral 6° del artículo 62° de la codificación laboral, donde existiera una relación estrecha entre la aplicación de la causal justa, con el hecho y el contrato de trabajo; no basta con un simple enunciado realizado por el togado, sino que huérfano en la carga argumentativa y probatoria para acreditar que si se cumplen las causales justas para el levantamiento del fuero.

Y por último hace relación con las obligaciones del trabajador, en lo cual acaece en un yerro jurídico

"De otro lado el reglamento interno del trabajo de la empresa el articulo 93° numerales 5° y 12° literal a del capitulo 21 de la terminación de los contratos de trabajo despidos con o sin previo aviso dispone:

5 "Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller establecimiento o lugar de trabajo, o en desempeño a sus labores".

12. "la renuencia sistemática del trabajador al aceptar las medidas preventivas, profilácticas y curativas prescritas por el medico del patrono o para evitar las enfermedades o accidentes que dicten las autoridades".

REPLICA: La dislexia argumentativa del extremo activo con un actuar injurioso al motivar taxatividad objetiva del numeral 5° del artículo 93° del Reglamento Interno del Trabajo en la medida que de ninguna manera se puede vulnerar el derecho de inocencia y de buena fe consagrados en el artículo 29° y 83° de la Constitución, donde el primero se refiere a lo siguiente:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental inviolable y Gascol S.A.S. no puede pretender acreditar la existencia de una conducta delictual cuando nunca he sido condenado por algún delito y que a su despacho se haya acreditado una sentencia condenatoria, es que ni siquiera en una investigación penal se puede dar dicha aseveración dentro de un proceso penal ya que la Ley 906/2004 dentro de las consecuencias de investigación penal o de una medida de aseguramiento, el legislador jamás establecido que una investigación puede levantar un fuero sindical y que en el caso concreto ni siquiera existe una investigación penal en mi contra, por ende es un acto injurioso réferi que se me debe levantar el fuero a consecuencia de una actividad delictual; en cuanto al numeral 12° en la primer premisa no se puede predecir que es una causal de levantamiento de fuero porque de ninguna manera se pretendía irrumpir las órdenes del empleador de no entrar en aislamiento porque es clara la situación fáctica que lo que aconteció el día **13/Mayo/2021** el suscrito al dirigirse a la compañía a reclamar el salario y solo hasta el día **16/Mayo/2023** fue que se me notifico que debía estar en aislamiento preventivo, es así que de ninguna forma pueden probar que por causación propia pretendía no querer estar en medida de aislamiento preventivo o que yo tuviera alguna intensión dolosa

de generar contagio dentro de la empresa, tal como lo quiere hacer ver a su señoría la empresa demandante sin acreditar certeza de la misma y la actuación del día **13/Mayo/2021** fue algo natural, porque en primera medida solo me dirigía a reclamar mi salario, además no me había sido pronosticado COVID 19, por último la notificación se produjo el día **16/Mayo/2021** para estar en aislamiento obligatorio y por dichas premisas no es cierto lo deprecado por la sociedad demandante.

EN CUANTO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Error Inducido perpetrado por Gaseosas Colombianas SAS continúa vigente en sede de Segunda Instancia donde la falladora accionada asevero:

"Lo anterior máxime cuando se trata de una compañía que tiene dentro de su objeto social la producción, importe, envase, distribución, comercialización conservación y transformación de bebidas y productos comestibles en forma natural y sintética (págs. 107-128 arch. 3) y por ende, como empresa generadora de empleo, debía acogerse a la obligación impuesta por el Gobierno Nacional, a través de entre otras regulaciones, la Resolución n° 666 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, que impuso a las empresas deberes de vigilancia de la salud de los trabajadores en el contexto del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, así como la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones de las autoridades de salud en relación con la prevención del contagio propagado rápidamente en aquella época, por Covid-19, y la Resolución 748 de 2020 que adoptó el protocolo de bioseguridad en la industria manufacturera autorizada para la elaboración de productos alimenticios y bebidas, y que ordenó a esta industria incorporarlo a sus sistemas de calidad, seguridad y salud en el trabajo mientras durara la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional FS. VIRTUAL(*) n.° 014 2021 00268 03 18 por el Ministerio de Salud y Protección Social y la situación de calamidad pública declarada por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, conforme la Resolución 385 de 2020 y el Decreto Distrital 87 de 2020, respectivamente, estado de emergencia que se extendió hasta el 30 de junio de 2022 como se establece en Resolución 666 de 2022 de la mencionada Cartera Ministerial.

La Ad Quo accionada no tuvo en cuenta para nada los argumentos realizados por mi defensor debido a que si bien es cierto existían unas restricciones en el Covid 19 pero recae la culpa sobre la compañía porque no implementó nada con respecto al pago de salario de trabajadores como yo en caso de aislamiento obligatorio y por tal razón se probó dentro del proceso que Gaseosas Colombianas SAS la única manera de pagar salarios era por ventanilla. situación que la Ad Quo conoció:

"De otro lado, José Rodolfo Martínez, Jefe de Cajeros del área financiera de la empresa, rindió declaración solicitada por el demandado, e indicó el procedimiento que se sigue efectos de pagar los salarios por ventanilla, por tal razón le consta en forma directa que el trabajador demandado sí se presentó en la compañía el 15 de abril 2021 para cobrar su sueldo, pero que la ventanilla respectiva se encuentra al interior de las instalaciones"

No se tuvo en cuenta que Gaseosas Colombianas SAS estaba incumpliendo los Decretos establecidos por el Gobierno Nacional a lo largo pro la pandemia y son los primeros detractores de las normas imperativas, por cuanto no establecieron en ningún momento la forma de pago de los trabajadores la única manera para recibir el salario era por **VENTANILLA** situación que quedó probada dentro del proceso, es decir que si el empleador es la parte dominante de la relación laboral, es quien debe establecer como pagar los salarios a los trabadores que se encuentran en aislamiento obligatorio, por tal razón se establecen las siguientes premisas a partir del artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo:

- **El trabajador presta su servicio Intuito Personae**
- **El trabajador está bajo dependencia y subordinación jurídica**
- **El empleador paga el salario al trabajador**

Descaradamente Gaseosas Colombianas SAS no podía invertir la carga al suscrito trabajador tal como trataron de motivarlo en el proceso de que era el suscrito que tenía que solicitar como se me iban a pagar el salario en aislamiento obligatorio,

Desde que inicio la pandemia Gaseosas Colombianas SAS debió establecer una forma de pago ya fuera por tarjeta debido con cuenta de nómina, nequi, daviplata Paypal y muchos medios más expeditos y tecnológicos para el cumplimento de la obligación. Gaseosas Colombinas SAS fue quien violo las normas imperativas establecidas en el Covid 19, porque debió establecer una forma en que se minimizara el riesgo de contagio y evitar la primitiva forma de pago por ventanilla, situación que conocieron los despachos accionados porque fueron inducidos al error y por ende sopesaron la carga al suscrito de dicha situación, porque la obligación del suscrito no era solicitar como me iban a pagar el salario en aislamiento obligatorio sino la obligación de Gaseosas Colombianas SAS, era establecer como se le iba a pagar a los trabadores que normalmente se les pagaba por ventanilla y como se iba a pagar en aislamiento obligatorio estando en periodo de Covid 19

El **10/Agosto/2020** el Ministerio de Salud expidió el Decreto 1109/2020, dónde en el artículo 8º estableció que, para aquellos casos de personas

cotizantes que tengan diagnóstico positivo de COVID-19 pero que no les generen incapacidad, deberán ser priorizados para realizar teletrabajo o trabajo en casa, durante el término del aislamiento obligatorio, Decreto que incumplió Gaseosas Colombianas SAS Induciendo al Error a los jueces accionados reinvirtiendo la carga de quien fue quien vulnero los decretos por covid 19 y más aún se incumplió el Decreto 676/2020 donde se estableció que el Covid 19 es enfermedad laboral para trabajadores como el suscrito que tuvo que trabajador de forma presencial en la pandemia y tenia permiso de desplazamiento por las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T – 182/2022 preciso:

“ Obligación del empleador de pagar oportunamente salarios, prestaciones y aportes de seguridad social. Reiteración de jurisprudencial[24]

29. La Carta Política garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, sujeto a la especial protección del Estado (Art. 25), con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital, móvil y proporcional, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, favorabilidad al trabajador en la interpretación de la ley, primacía de la realidad sobre las formas, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso (Art. 53). Así mismo, y con el fin de proteger la salud y la vejez de los trabajadores, la Constitución también reconoció el derecho irrenunciable a la seguridad social (Art. 48).

30. En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, el Legislador ha regulado las obligaciones del empleador que incluyen el pago no solo de la remuneración pactada (Art. 65 del CST) sino de otros derechos y prestaciones sociales como las vacaciones remuneradas, las primas de servicios y el auxilio de cesantía a favor de los trabajadores independientemente de si laboran en empresas o para otros patronos que no desempeñen actividades comerciales.[25] Con el fin de asegurar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones el Legislador también previó el pago de una indemnización frente a la mora injustificada del empleador.[26]

31. En relación con el derecho a la seguridad social,[27] mediante la Ley 100 de 1993, se organizó el Sistema Integral de Seguridad Social y se asignó al empleador la obligación de afiliar a los trabajadores y de pagar las cotizaciones respectivas a fin de protegerlos frente a las contingencias de enfermedad, vejez y muerte.

32. En el ámbito pensional, el empleador debe transferir las cotizaciones a la entidad elegida por el trabajador, so pena de sanciones moratorias y de las acciones de cobro que adelanten en su contra las entidades administradoras (Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993). Siguiendo estos lineamientos, la Corte ha sostenido que la omisión en la afiliación, así como la mora en el pago de cotizaciones al régimen de pensiones por parte del

empleador no impide que el tiempo de servicios sea computado para completar los requisitos de acceso a la pensión, pues los efectos negativos del incumplimiento de las obligaciones del patrono no pueden ser trasladados a los trabajadores.[28][33]. Respecto del sistema de salud, la Ley 100 de 1993 también consagra el deber del empleador de afiliar a sus trabajadores al régimen contributivo (Art. 157). Al igual que para el sistema pensional, la inobservancia de sus obligaciones de pagar oportunamente las cotizaciones da lugar a sanciones legales y el deber de cubrir las incapacidades por enfermedades general o profesional y accidentes laborales (Art. 210).

34. El Sistema Integral de Seguridad Social también ampara las eventualidades relativas a riesgos profesionales, que incluye las prestaciones de invalidez y sobrevivientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Arts. 249 y 255 de la Ley 100 de 1993). Si el patrono incumple su deber de afiliar al trabajador al sistema de riesgos profesionales se verá obligado a pagar las contingencias que se presenten, ya que su omisión no puede afectar los derechos laborales.

35. En síntesis, como lo ha sostenido este Tribunal, la evasión de las obligaciones de afiliación y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador y la responsabilidad del patrono con las consiguientes consecuencias patrimoniales, que incluyen indemnizaciones, sanciones y los gastos derivados de las eventualidades que afectan la capacidad productiva del trabajador.

Además, no existía prueba de que el suscrito tenia Covid 19 y así se probó dentro del proceso de acuerdo a lo siguiente:

“El certificado de incapacidad ambulatoria n° 602278765 expedido el 14 de abril de 2021, muestra que la incapacidad se dio por enfermedad general entre el 14 y el 16 de abril de dicho año por el Diagnóstico U072 (pág. 25 arch. 42) que, según la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10 consultable en el aplicativo en línea del Ministerio de Salud y Protección Social1 refiere a «COVID19, virus no identificado» con «uso emergente de U07», carácter que conforme lo dispuesto por la Organización Panamericana de la Salud – OPS, desde el 31 de enero de 2020 se usa como código de emergencia por brote de enfermedades respiratorias agudas debido al Coronavirus, a causa de la declaración de emergencia de salud pública de preocupación internacional”

No podía como tal acusarse al suscrito de que a título de Dolo pretendía causar daño, cuando ni siquiera me habían diagnosticado Covid 19

Es de resorte observar como la encargada de Seguridad y Salud en el Trabajo de Gasol SAS pensó en todo menos en la forma de cómo me iban a pagar mi salario o el de algún otro compañero inducción a la argumentación de la Ad Quo con lo siguiente.

“ En ese sentido, la testigo adujo que desde el inicio de la pandemia la empresa adoptó un protocolo de bioseguridad en ánimo de prevenir el contagio del virus Covid-19, que incluía una serie de medidas como la

práctica de tamizajes, aislamiento, la posibilidad de que los trabajadores con sintomatologías las reportaran a través de cualquier medio, incluyendo la aplicación "A tu lado Postobón", que funcionaba el interior de la empresa; sostuvo que en la compañía existe una política preventiva que se divulgó a través de correos comunicados a los 1000 trabajadores de la compañía, en su página corporativa, en avisos fijados FS. VIRTUAL(*) n.° 014 2021 00268 03 16 en portería y en la mencionada aplicación, la que en efecto conocía el trabajador demandado, porque él mismo reportó los síntomas gripales de él y de su núcleo familiar así como lo hizo vía WhatsApp el 13 de abril del año 2021, por ende, como encargada del área le dio la instrucción al trabajador de permanecer en casa hasta nueva orden y solicitar valoración por la EPS"

Tan perfecto y establecido estaba que de esa forma según la compañía si siu tenia un plan para mitigar la pandemia y tener de las instalaciones la seguridad industrial debida para el caso, pero son los promotores primarios de la violación de las normas de bioseguridad al exponer a los trabajadores a recibir el salario por ventanilla de forma presencial y ahiora pretendían decir de que el trabador es quien debe solicitar como le deben pagar estando en aislamiento obligatorio.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: Esta hipótesis se presenta cuando se desconoce la posición consolidada que, sobre una misma materia, ha fijado el respectivo órgano de cierre.

Nos es dable que la Juzgadora de Constitucional mediante Sentencia S.U 228/2021 quien preciso:

"CONVENCION COLECTIVA-Fuente formal del derecho/AUTORIDAD JUDICIAL-Deber de interpretar y aplicar la convención colectiva como norma jurídica

La regla de decisión según la cual las convenciones colectivas son normas jurídicas y constituyen una fuente formal del derecho ha sido reiterada en las Sentencias SU-113 de 2018, SU-267 de 2019, SU-445 de 2019 y SU-027 de 2021. En este contexto, se ha sostenido que así se incorporen al proceso judicial como prueba, son un instrumento jurídico y deben ser analizadas a la luz de las reglas, los principios y valores consagrados en la Constitución. Un entendimiento contrario resulta vulnerador de los preceptos constitucionales"

Por tal razón al Ad Quo no atendió en debida forma los argumentos de la defensa del suscrito donde se trató de demostrar una persecución sindical y acoso laboral para controvertir en estrados las decisiones en el proceso disciplinario y por ende, si es competencia de los juzgadores accionados de atender el conflicto que surgió dentro del proceso disciplinario y que se resaltó en estrados, ya que el problema jurídico era determinar si existió justa causa, además que la Convención Colectiva es fuente formal de derecho y el proceso disciplinario bajo el Principio de Favorabilidad y por

ende si es materia de competencia de las juzgadoras para dirimir lo relativo al proceso disciplinario, donde me configuraron la justa causa para levantar el fuero sindical y despedirme y es por esta razón que las accionadas si son competentes para observar si hubo o no responsabilidad disciplinaria por parte del suscrito.

Ahora bien, por desconocimiento del precedente judicial y en atención al artículo 8º de la Ley 153/1887 en relación a la Analogía de la Ley estableció:

"ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"

De esta manera se trae a colación las normas de la Ley 1952/2019 Código General Disciplinario done establece los principios y el artículo 31 que establece:

Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.

2. En caso fortuito.

3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

4. En cumplimiento de orden legitima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

6. Por insuperable coacción ajena.

7. Por miedo insuperable.

8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicaran, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.

9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento. (Modificado por el ARTÍCULO 5 de la Ley 2094)

Para el caso concreto es aplicable la causal 5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

En el caso concreto defendí mi derecho propio al mínimo vital el derecho a mi salario porque es el único medio de subsistencia para el suscrito y su familia y la empresa pensó en todo ,menos en cómo nos iban a pagar el salario estando en aislamiento y violaron las normas de bioseguridad porque debieron establecer una forma de pago electrónico y evitar los pagos presenciales fue por esta razón sin haber sido diagnosticado con Covid 19 entonces si me presente a la compañía el día **15/Mayo/2015** fue para cobrar mi salario más nunca fue por visita contagiar o trabajar es claro que la negligencia de la compañía no podían recargármela a mí el trabajador la parte débil de la relación.

III. ACAPITE DE PRUEBAS:

Su Señoría es conducente, útil y pertinente aportar los siguientes documentos:

1. Reporte de Tyba a fines de probar que la Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** a fines de probar que ha conocido tres veces el proceso de levantamiento de fuero sindical bajo radicado **11001310501420210026800**

2. Sentencia de fecha **9/Junio/2023** proferida por la Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C

3. Convención Colectiva vigente a fines de acreditar la importancia del proceso disciplinario interno.

9. Historia clínica que acredita mi estabilidad laboral reforzada y que soy persona de especial protección constitucional

10. Solicitud de impedimento radicado a la Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** el día **14/Junio/2023** a fines de probar que teniendo el conocimiento no se declaro impedida.

IV. CONCLUSIONES DEL SUB EXAMINE

1. Es procedente esta Acción Constitucional ya que no existe otro mecanismo judicial por cuanto el Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical no es susceptible del Recurso de Casación

2. Los derechos vulnerados son de carácter Ius Fundamental.

3. La legitimidad de la causa es por activa, por cuanto soy titular de los derechos fundantes invocados

4. La legitimidad de la causa por pasiva recae en el Juzgado 14 Laboral del Circuito y contra la Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** de la Sala Laboral del tribunal Superior de Bogotá quienes conocieron del proceso de levantamiento sindical bajo radicado **2021 – 00268**

5. La Acción de Tutela contra providencias judiciales es procedente bajo los criterios de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia

6. Para alegar la Acción de Tutela contra providencias judiciales se aplica el Principio de Taxatividad donde el Juzgado deberá observar que existe nexo de causalidad entre los hechos, la vulneración de derechos fundamentales y además el accionante prueba la causal taxativa.

7. En el caso concreto alego las causales Defecto Orgánico, Error Inducido, Desconocimiento del Precedente y Violación Directa a la Constitución.

8. Se prueba en esta Acción Constitucional que la Magistrada la Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** conoció en tres ocasiones de este proceso, en primera medida confirmó la decisión de negar la notificación del Ministerio Público de la demanda, además confirmo el Auto que negó el Incidente de Nulidad propuesto por mi defensor y además conoció de la Sentencia de Segunda Instancia, donde en el página se observar que confinaría la sentencia de primera instancia, la cuáles su momento para el **9/Junio/2023** no estaba aun ejecutoriada por falta de haber sido notificada por Edicto según literal d artículo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; mi apoderado judicial radico a la Magistrada accionada **Solicitud de Impedimento** en virtud del artículo 140de la Ley 1564/2012 bajo la causal 2ª del artículo 141 ibidem, **"haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior…"** en el entendido del tenor sustancial pero aun

asi la Magistrada accionada público el edicto el día **15/Junio/2023** por lo cuál existe dicho **Defecto Orgánico.**

9. Se prueba el Error Inducido ya que la empresa Gaseosas Colombianas SAS radicó en mi contra una demanda de levantamiento de fuero sindical, la cual fue fallada a su favor en las dos instancias con argucias jurídicas falsas por cuanto quien realmente violo las normas de bioseguridad fue la empresa misma, ya que no establecieron forma alguna de pago de salario de nosotros los trabajadores y en pleno Covid 19 mantuvieron la forma arcaica de pagar por ventanilla el salario existiendo medios electrónicos para generar pagos salariales, pero no, el suscrito tuvo que ir enfermo a cobrar el salario como mi único medio de existencia. Se probo que aún no me habían diagnosticado Covid 19 y la empresa fue la que me coloco en riesgo y a todos los trabadores por no establecer la forma de pago de los trabadores en aislamiento obligatorio omitiendo el Decreto 1109/2020 del año 2020 y Decreto 676/2020 donde se me reconociera como enfermedad laboral el contagio de Covid 19 por mi labor, la cual se encontraba como excepción para trabajo presencial en la pandemia.

10. Además se prueba el Desconocimiento del Precedente, ya que según las falladoras accionadas determinan de que es aplicable de forma directa el artículo 410 el Código Sustantivo del Trabajo para despedir a un trabajador por lo cual figura justa causa sin que medie proceso disciplinario, haciendo lo ver como accesorio y sin ninguna relevancia jurídica, transgrediendo el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo como también los criterios de la Corte Constitucional mediante Setencia S.U 228/2021 por la cual se establece que la Convención Colectiva no solo es prueba sino fuente formal de derecho y es por esta razón que en la Convención Colectiva vigente es garantía tener un proceso disciplinario justo, pero el cual no fue de esa manera considerado ´por las falladoras accionadas donde en primera medida observaron el proceso disciplinario para tener convencimiento de que si existió responsabilidad disciplinaria y posteriormente en la Ratio Decidendi afirman que el proceso disciplinario no era necesario para determinar la justa causa y de esa manera se materializa el defecto, mas aun que el artículo 8º de la Ley 153/1887 en aplicación de la analogía de la ley se trae a colación el numeral 5º del artículo 31 de la Ley 1952/2019 “para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad” que en este caso correspondió fue mi derecho fundamental al mínimo vital y el de mi familia, ya que Gaseosas Colombianas pagaba en pandemia el salario por ventanilla y no estableció ninguna forma distinta de pago y fe forma descarada en el proceso **2021 – 00268** invirtieron la carga al suscrito trabajador aseverando que el suscrito de solicitar el pago cuando es una obligación del empleador pagar sin previa solicitud del trabajador y más aún

en pandemia y es por esta razón que el suscrito nunca incumplió las normas de bioseguridad sino directamente lo hizo la compañía al no establecer una manera en que los trabajadores tuvieran que cobrar el salario por ventanilla de la empresa sino utilizar un medio idóneo de pago.

V. JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD BAJO EL CASO CONCRETO

Alego la protección constitucional de mis derechos fundamentales al Debido Proceso ya que la Magistrada Luz Patricia Quintero Calle debió declararse impedida y no fallar de fondo en segunda instancia y bajo ls reglas del artículo 142 de la Ley 1564/2012 debió trasladar la apelación al siguiente Magistrado de turno.

Además se violo el debido proceso porque las falladoras accionadas desconocen la Convención Colectiva y no realizaron un juicio de valor Ultra Petita frente a la posibilidad de una persecución sindical, tal como lo planteo mi apoderado y las accionadas argumentan de que el despido con justa causa se puede aplicar sin necesidad de proceso disciplinario, pasando por encima de la Convención Colectiva que establece la importancia del proceso disciplinario del trabajador donde existió ausencia de responsabilidad disciplina y ausencia de justa causa porque así como relación el numeral 5º del artículo 31 de la Ley 1652/2019 por analogía según artículo 8º de la Ley 153/1887 y aplicación del Principio de Favorabilidad Laboral actué en consideración de defensa de un derecho propio, el derecho al mínimo vital a tener salario porque la Compañía, a pesar de saber que está en asilamiento no estableció la forma de pagar mi salario y en plena pandemia la única formar de corar era presencial ty por ventanilla.

PETICIONES PRINCIPALES

Por la facticidad anteriormente narrada, debidamente probada y frente a los fundamentos y argumentos de derecho invocados, de manera respetuosa Honorables Magistrados concedan a favor del suscrito las siguientes peticiones:

PRIMERO: Ampare la tutela jurídica de mis derechos fundamentales al **Debido Proceso** y **Fuero Sindical**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **REVOCAR** la Sentencia de la sentencia de fecha **18/Mayo/2023** proferida por el accionado Juzgado 14 Laboral del Circuito y Sentencia de fecha **9/Junio/2023** con edicto de fecha **15/Junio/2023** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENE la declaración de **Ineficacia del Levantamiento del Fuero Sindical** al suscrito tutelante como también ordenar a **Gaseosas Colombianas SAS** respetar el Fuero Sindical que ostento como Fiscal Nacional de Sintragacerv y mi cargo dentro de la compañía.

CUARTO: Y por último **ORDENE** el archivo del proceso de levantamiento

sindical bajo radicado **2021 – 00268**

PETICIONES ACCESORIAS

PRIMERO: Ampare la tutela jurídica de mi derecho fundamental al **Debido Proceso**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETE** dejar sin efectos la Sentencia de fecha **9/Junio(2023** notificada por Edicto de fecha **15/Junio/2023** proferida por la Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENE nuevo reparto a otro Magistrado de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Bogotá para qué conozca de la alzada interpuesta por mi poderdante.

CUARTO: Compulsar copia penales y disciplinarias en contra de la Magistrada **Luz Patricia Quintero Calle** por no haberse declarado impedida en razón al memorial radicado por mi apoderado el día **14/Junio/2023**

QUINTO: Compulsar copias penales y disciplinarias en contra del servidor público o encargados de realizar el reparto de los recurso de apelación a los magistrados de la Sala Laboral del Tribual Superior de Bogotá.

COMPETENCIA

Honorables Consejeros en virtud del artículo 37 del Decreto 2591/1991 y numeral 5º artículo 1º del Decreto 333/2021 serán ustedes competentes para conocer de esta Acción Constitucional

JURAMENTO

Honorables Concejeros de Estado el suscrito bajo la gravedad del juramento informa que no ha presentado ante ninguna jurisdicción Acción de Tutela frente al caso concreto

ANEXOS

Junto con esta Acción de Tutela presento los siguientes anexos:

1. Original de la presente Acción Constitucional impetrada.
2. Y la prueba documental adjunta en formato PDF

NOTIFICACIONES:

A efecto de notificaciones señores Magistrados aporto las siguientes:
EL SUSCRITO: Me notifico en Tado (Choco) exactamente en la **Calle 11# 17 A 60**

email juridicalbusinesscompany2@gmail.com teléfono 3506583330

LOS ACCIONADOS : Juzgado 14 Laboral del Circuito se notifica al EMAIL jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se notifica al EMAIL pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Atentamente:

ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA
C.C No 79.805.605 DE BOGOTA D.C

EL PRESENTE DOCUMENTO SIN FIRMA SE PRESUME AUTENTICO SEGÚN LEY 2213/2022

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N.º:	11001-03-15-000-2023-03465-00
Demandante:	ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA
Demandados:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL y OTRO
Tema:	Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 29 de junio de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia[1], mediante el cual, el señor Eric Eduardo Medina Velandia, actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de tutela contra la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales «al debido proceso y fuero sindical».

2. Para el accionante la trasgresión de las mentadas garantías constitucionales encontró sustento en las decisiones del 18 de mayo y 9 de junio de 2023, proferidas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, respectivamente; dictadas al interior del proceso especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir, promovido por Gaseosas Colombianas SAS – Gascol SAS contra Eric Eduardo Medina Velandia y cuyo radicado es N.º 11001-31-05-014-2021-00268-00/1/2/3.

3. Con base en ello, la parte actora solicitó:

[1] La solicitud de tutela se radicó el 28 de junio de 2023 a las 8.57 am, mediante correo electrónico dirigido al buzón apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SC 5780-6

«PRIMERO: Ampare la tutela jurídica de mis derechos fundamentales al Debido Proceso y Fuero Sindical

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior REVOCAR la Sentencia de la sentencia de fecha 18/Mayo/2023proferida por el accionado Juzgado 14 Laboral del Circuito y Sentenciade fecha 9/Junio/2023con edicto de fecha 15/Junio/2023de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENE la declaración de Ineficacia del Levantamiento del Fuero Sindical al suscrito tutelante como también ordenar a Gaseosas Colombianas SAS respetar el Fuero Sindical que ostento como Fiscal Nacional de Sintragacerv y mi cargo dentro de la compañía.
CUARTO:Y por último ORDENE el archivo del proceso de levantamiento sindical bajo radicado 2021 –00268»[2]

4. Asimismo, formuló como pretensiones accesorias las siguientes:

«PRIMERO: Ampare la tutela jurídica de mi derecho fundamental al Debido Proceso

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DECRETE dejar sin efectos la Sentenciade fecha 9/Junio(2023 notificada por Edicto de fecha 15/Junio/2023 proferida por la Magistrada Luz Patricia Quintero Calle de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENE nuevo reparto a otro Magistrado de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Bogotá para qué conozca de la alzada interpuesta por mi poderdante.

CUARTO: Compulsar copia penales y disciplinarias en contra de la Magistrada Luz Patricia Quintero Calle por no haberse declarado impedida en razón al memorial radicado por mi apoderado el día14/Junio/2023
QUINTO: Compulsar copias penales y disciplinarias en contra del servidor público o encargados de realizar el reparto de los recurso de apelación a los magistrados de la Sala Laboral del Tribual Superior de Bogotá.»[3]

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. Esta sala es competente para conocer de la demanda presentada el señor Eric Eduardo Medina Velandia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6. Lo anterior, toda vez que, si bien la autoridad contra la que se dirige el mecanismo de amparo es la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, por tal motivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 333 de 2021, correspondería a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia su conocimiento por ser el superior funcional, lo cierto es que la Corte Constitucional, de

[2] Transcripción literal del texto original con posibles errores.
[3] Transcripción literal del texto original con posibles errores.

manera reiterada[4], ha indicado que:

> 3. Ahora bien, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela**. Ello implica que el mencionado acto administrativo **nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia**. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.[5] (Negrilla y subrayado fuera del texto).

7. Además, las consideraciones del máximo Tribunal Constitucional coinciden con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, en el que se advirtió:

> PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

8. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

9. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Eric Eduardo Medina Velandia, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y al titular del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de tercero con interés, de conformidad con lo

[4] Al respecto, consultar, entre otros: Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 172 del 22.03.18., M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 269 del 29.05.19., M.P. Carlos Bernal Pulido; y Auto 434 del 06.08.19., M.P. Cristina Pardo Schelsinger.
[5] Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 462 del 21.08.19., M.P. Diana Fajardo Rivera.

dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la empresa Gaseosas Colombianas SAS – Gascol SAS [parte demandante al interior del proceso].

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que alleguen copia digital íntegra del expediente correspondiente al proceso especial de levantamiento de fuero sindical, identificado con el radicado N.º 11001-31-05-014-2021-00268-00/1/2/3, para lo cual se les concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que publiquen en sus páginas *web* copia digital de la demanda de tutela y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03465-00

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 15:39

Para:Despacho 15 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

3_11001031500020230346500 3EXPEDIENTEDIGI20230629100213_TIE133331121012012911.pdf;
7_7_11001031500020230346500 1AUTOQUEADMITE20230705070411_TIE133331121061544475.pdf;

Cordial saludo,

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 14:13
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03465-00

Buenas tardes,

Remito requerimiento por compentencia.

Despacho Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Sala Laboral – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretaria General Consejo de Estado <cegral02@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 10:15 a. m.
Para: Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03465-00

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,jueves, 6 de julio de 2023

NOTIFICACIÓN No.65053

Señor(a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL Y OTRO
email:des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
-
BOGOTA D.C.

ACCIONANTE: ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL Y OTRO Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2023-03465-00
ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el proceso del H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que admite tutela en la tutela de la referencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral02@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI:
https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamai.consejodeestado.gov.co%2F%2FVistas%2FCasos%2Flist_procesos.aspx%3Fguid%3D11001031500020230346500110010 3&data=05%7C01%7Cdes02sltsbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C09ce8923835747aa303708db7e33ca95%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638242533156513821%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=IlN4Ou9M9hdyMhTQTEv%2BQ822kADHCVJkjlv5DjJBIYc%3D&reserved=0

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8087%2F&data=05%7C01%7Cdes02sltsbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C09ce8923835747aa303708db7e33ca95%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638242533156513821%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=0ikTDWaWcoczQE1nABbe05XyHZd0Vm9%2Fk7%2F1IhJ%2FOZI%3D&reserved=0

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA (E)
Fecha: 06/07/2023 10:14:58

Secretario

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):3_3_11001031500020230346500 3EXPEDIENTEDIGI20230629100213.pdf
Documento(2):7_7_11001031500020230346500 1AUTOQUEADMITE20230705070411.pdf
Certificado(1) : D549962C1DB45B0527823A09147194CFB17B8BCD912758AA8CD2D5AC08837A65
Certificado(2) : E7AECD1211CBE4EF1947CC789054F92526872BA15716D9093632FE66858B2E38

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2Fdocumentos%2Fevalidador&data=05%7C01%7Cdes02sltsbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C09ce8923835747aa303708db7e33ca95%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638242533156513821%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=cb8cSdmarQultmfDxybVLP9oXFlia7g0k%2Fy08P4WRsA%3D&reserved=0

con-212354-JHC
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE, RAD 2023-03465-00

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 15:39

Para:Despacho 15 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

3_11001031500020230346500 3EXPEDIENTEDIGI20230629100213_TIE133331121012012911.pdf;
7_7_11001031500020230346500 1AUTOQUEADMITE20230705070411_TIE133331121061544475.pdf;

Cordial saludo,

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 14:12
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE, RAD 2023-03465-00

Buenas tardes,

Remito requerimiento por competencia.

Despacho Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Sala Laboral – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretaria General Consejo de Estado <cegral02@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 10:37 a. m.
Para: Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE, RAD 2023-03465-00

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C., jueves, 6 de julio de 2023

Señor(a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL Y OTRO
email: des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

ACCIONANTE: ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL Y OTRO Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2023-03465-00
ACCIONES DE TUTELA

Respetado señor(a) secretario:

Con toda consideración y en cumplimiento del auto de 29 de junio de 2023, me permito solicitarle allegue, en calidad de préstamo ya sea en físico o vía electrónico, copia digital íntegra del expediente correspondiente al proceso especial de levantamiento de fuero sindical, identificado con el radicado N.° 11001-31-05-014-2021- 00268-00/1/2/3, para lo cual se les concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Si el expediente solicitado no se encuentra en ese despacho judicial, sírvase darle traslado al juzgado o tribunal administrativo en donde éste se halle, y una vez realizado dicho trámite, enviar copia del mismo al correo electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: secgeneral@consejodeestado.gov.co

Atentamente,

Diana Lucía Sánchez Serna
Secretaria General

JHC

De: Secretaria General Consejo de Estado
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 10:15
Para: Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03465-00

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,jueves, 6 de julio de 2023

NOTIFICACIÓN No.65053

Señor(a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL Y OTRO
email:des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
-
BOGOTA D.C.

ACCIONANTE: ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL Y OTRO Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2023-03465-00
ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el proceso del H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que admite tutela en la tutela de la referencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral02@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI:
https://samai.consejodeestado.gov.co//Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001031500020230346500110010 3

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA (E)
Fecha: 06/07/2023 10:14:58

Secretario

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):3_3_11001031500020230346500 3EXPEDIENTEDIGI20230629100213.pdf

Documento(2):7_7_11001031500020230346500 1AUTOQUEADMITE20230705070411.pdf
Certificado(1) : D549962C1DB45B0527823A09147194CFB17B8BCD912758AA8CD2D5AC08837A65
Certificado(2) : E7AECD1211CBE4EF1947CC789054F92526872BA15716D9093632FE66858B2E38

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:
https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-212354-JHC
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad